

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Radicado. 05001 31 03 019 2021 00266 00

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que esta resulta susceptible de ser **rechazada por competencia**, de acuerdo con el contenido del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; toda vez que se advierte que el objeto de esta, conforme al poder extendido para tal fin, es la **“ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA”** (Cfr. Fl. 6 Archivo 03), lo que conduce a circunscribir la competencia funcional en el **Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia**, en consideración al factor de competencia objetivo por materia previsto en el numeral 12° del artículo 22 del Código General del Proceso, aunado al factor territorial determinado por el fuero real (ubicación del bien inmueble objeto de partición sucesoral)¹—numeral 7° Art. 28 *ejusdem*—.

Es de ver que **el artículo 22 del Código General del Proceso** establece con claridad la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia en aquellos asuntos jurisdiccionales en los cuales se pretenda “...*la petición de herencia*” (Numeral 12 Art. *Ídem*). Así, tras confrontar el contenido de lo pretendido se logra establecer que el *petitum* formulado por el extremo activo se orienta por este remedio sustancial al formularse la pretensión segunda en términos de: “...*Adjudicar a la demandante...la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que se llevó a cabo en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín...y que se hizo en favor de los demandados*” (Cfr. Fl. 1 *ídem*).

Asimismo, se observa que el inmueble que fue objeto de partición sucesoral a través de la Escritura Pública Nro. 3652 del 11 de agosto de 2020 se encuentra ubicado en el municipio de Cocorná del departamento de Antioquia, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en los procesos de familia denominados “*petición de herencia*” se considera que se está ejerciendo el derecho real de herencia, **lo cual impone la determinación de la competencia desde su factor territorial en razón a la ubicación del predio objeto de disputa sucesoral.**

¹ Cfr. Auto AC729 de 2021 y Auto del 16 de julio de 2013. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “la jurisprudencia ya ha definido que los litigios de familia denominados «petición de herencia» son controversias en las que se ejercen derechos reales. Así lo ha sostenido la Corte: “Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que ‘[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de ‘estos derechos nacen las acciones reales’, la ‘acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio’ (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse ‘como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)’ (Sentencia de 27 de febrero de 1946); ‘(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.’ (Sentencia de 14 de marzo de 1956), ‘La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia’ (sentencia de 16 de octubre de 1940)”

Al ser indiscutible, entonces, que en la «acción de petición de herencia» se ejerce un derecho real y que el litigio que se inicia es de esa naturaleza, refulge evidente que la única regla aplicable en este pleito para esclarecer el juez competente, en lo que respecta al «factor territorial», es la atrás señalada. **De suerte que al estar ubicado el bien perseguido en el corregimiento de Barú y este hacer parte de la circunscripción de Cartagena, no quedaba otra opción sino la de que el funcionario primigenio hubiera acogido el trámite”**

En ese contexto, de conformidad con el contenido de las reglas 22.12 y 28.7 del Código General del Proceso, es del caso remitir las presentes diligencias ante el **Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia**. Lo anterior, atendiendo a que el bien inmueble objeto de partición sucesoral se encuentra ubicado en el municipio de Cocorná, Antioquia (Cfr. Fl.18 Archivo 03); cabecera municipal que hace parte del circuito judicial de El Santuario, Antioquia, de acuerdo con el mapa judicial del distrito judicial de Antioquia².

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

Así, en conclusión, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo por materia establecido en el artículo 22.12 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir la presente demanda ante el **Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia**. A través de la Secretaría del Despacho gesticóne lo pertinente para remitir en su integridad el expediente digital que compone el presente trámite jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5600c0e4793344b712cf3a787a2c6049d6d2621d05b9c7e03ce9ae49abbe5be**
Documento generado en 03/08/2021 11:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>